



*"Año de la superación del Analfabetismo"*

02024-2014-SLO-SE

Análisis Legislativo

**Asunto:** Revisión del proyecto de ley mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley No.287-04 sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos molestos que producen contaminación sonora.

**Atención:** Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

**Distinguida Secretaria:**

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 03 de septiembre de 2014, cuyo proponente es el senador Prim Pujals Nolasco, por la provincia de Samaná.

**Objetivo de esta Iniciativa:**

Es objetivo de esta iniciativa es modificar el artículo 2 y adicionar los artículos 11 y 12 de la Ley No.287-04.

- 1) La presente iniciativa tiene por objeto castigar a las personas que resulten culpables de haber violado las normas establecidas en la Ley No.287-04, con sanciones como: Cierre temporal, por un período no inferior a los treinta (30) días, ni mayor de noventa (90) días, en los casos en que se trate de una primera vez, conllevando la incautación de los equipos, y el pago de una multa de Cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del Sector Privado.
- 2) La reincidencia se castigará, con el cierre del establecimiento por un periodo no menor de seis (6) meses y penas privativas de libertad, de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multas de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector privado, así como la incautación de los equipos, y la publicación en un periódico de circulación nacional de las sanciones impuestas y las razones que condujeron a la aplicación de la misma.
- 3) Una segunda reincidencia conllevará sanciones desde el cierre definitivo del establecimiento, prisión de tres (3) meses a un (1) año y multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector privado.

- 4) Se castigarán a los que conduzcan carros, autobuses, camiones, motocicletas y cualquier tipo de vehículo que opere con combustible, que transite por la vías públicas sin silenciadores o con equipos de música a decibeles por encima de lo tolerable, con la incautación provisional del vehículo, hasta tanto el daño o desperfecto le sea corregido y multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector privado.
- 5) Se castigará con la incautación de las plantas eléctricas, cuyo nivel de ruido sobrepase lo tolerablemente establecido o que despidan residuos nocivos, producto de la quema de combustible, que pongan en riesgo y peligro la salud de la ciudadanía y su derecho a la paz y a la tranquilidad, y multas de seis (6) a diez salarios mínimos del sector privado."

Estructura de esta Iniciativa:

- ✓ Ocho considerandos.
- ✓ Ocho vistas.
- ✓ Tres artículo

Leyes y Decretos relacionados con la iniciativa:

- ✓ Constitución de la República Dominicana.
- ✓ Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, Gaceta Oficial No. 10056.
- ✓ Ley General de Salud No. 42-01 de fecha 8 de marzo de 2001, Gaceta Oficial No. 10075.
- ✓ Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, Gaceta Oficial No. 10258.
- ✓ Ley No. 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora, de fecha 03 de agosto de 2004.
- ✓ Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, de fecha 9 de septiembre de 2005, Gaceta Oficial No. 10337.
- ✓ Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios, Gaceta Oficial No. 10426.
- ✓ Guía para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995.

Observaciones:

LEY ACTUAL	LEY MODIFICADA
<p>ARTICULO 2.- Es prohibida dentro del ámbito de las zonas urbanas de la Republica Dominicana y por tanto susceptible de suspensión y de indemnización por daño, la producción de ruidos nocivos o molestos, cualesquiera fueran su origen y el lugar en que se produzcan.</p>	<p>Artículo 2 de la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, adicionándole el siguiente párrafo:</p> <p>"Párrafo: Se consideraran infracciones graves a esta ley, la producción o emisión en la vía pública, en áreas privadas o en cualquier tipo de negocios, tales como colmadones, colmados, tiendas de licores, bares, club diurnos y nocturnos y en lugares públicos concebidos para la recreación y el esparcimiento de las familias, de ruidos que superen los valores límites permitidos, y provoquen alteración al sosiego y la tranquilidad ciudadana aconsejen, utilizando para tales acciones los medios siguientes: Alarmas residenciales y de vehículos de motor, todo tipo de instrumentos electrónicos o manuales, como bocinas, músicas estruendosa, plantas eléctricas, altoparlantes, aceleramientos inadecuados de automóviles, motocicletas sin estar provistos de los respectivos silenciadores, uso de altoparlante en la vía pública, sean estos con músicas, propaganda comercial, política y religiosa, uso inadecuado y abusivos de medios electrónicos en áreas residenciales, complejos habitacionales, condominios, en la proximidad de hospitales, colegios, escuelas públicas y privadas e iglesias."</p>
<p>SE ADICIONA EL ARTICULO 11.</p>	<p>"Artículo 11.- Se castigara a las personas que resultaren culpables haber violado las</p>

normas establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, con las siguientes sanciones:

1) Los Establecimientos comerciales, que sean encontrados culpables de haber infligido esta ley, serán condenados con el cierre temporal, por un periodo no inferior a los treinta(30) días, ni mayor de noventa (90) días, en los casos en que se trate de una primera vez, conllevando la incautación de los equipos, y el pago de una multa de Cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del Sector Privado, así como la publicación en un periódico de circulación nacional, sobre las sanciones impuestas y las razones que condujeron a dicha sanción.

2) La reincidencia se castigara, con el cierre del establecimiento por un periodo no menor de seis (6) meses y penas privativas de libertad, de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multas de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector privado, así como la incautación de los equipos, y la publicación en un periódico de circulación nacional de las sanciones impuestas y las razones que condujeron a la aplicación de la misma.

3) Una segunda reincidencia conllevará sanciones desde el cierre definitivo del establecimiento, prisión de tres (3) meses a un (1) año y multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector privado.

4) Se castigarán a los que conduzcan carros, autobuses,

	<p>camiones, motocicletas y cualquier tipo de vehículo que opere con combustible, que transite por la vías públicas sin silenciadores o con equipos de música a decibeles por encima de lo tolerable, con la incautación provisional del vehículo, hasta tanto el daño o desperfecto le sea corregido y multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector privado.</p> <p>5) Se castigará con la incautación de las plantas eléctricas, cuyo nivel de ruido sobrepase lo tolerablemente establecido o que despidan residuos nocivos, producto de la quema de combustible, que pongan en riesgo y peligro la salud de la ciudadanía y su derecho a la paz y a la tranquilidad, y multas de seis (6) a diez salarios mínimos del sector privado."</p>
<p><u>SE ADICIONA EL ARTICULO 12.</u></p>	<p>"Artículo 12.- Los tribunales de Primera Instancia del lugar en donde se comentan las violaciones a la presente ley, serán los competentes para conocer en Primer Grado de dichas violaciones."</p> <p>Párrafo.- El Magistrado Procurador Fiscal para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en los lugares o jurisdicción en donde existan, o el Magistrado Procurador fiscal de la Jurisdicción correspondiente, actuando como juez de la querrela, está obligado a dar curso de oficio, si considera que el caso tiene visos de gravedad, o ante las querrelas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley, sus reglamentos y cualquier otra</p>

	<p><u>ley que le sirva de complemento, o antes las querellas o denuncias presentadas por cualquier persona física o moral, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles con el propósito de que las anomalías o daños ambientales, referentes a la contaminación sónica, o de cualquier otra índole, que causare daños al medio ambiente, relacionados con las previsiones de la presente ley, sean corregidos a la mayor brevedad posible y las infracciones a las leyes ambientales, sean conocidas por el tribunal correspondiente."</u></p>
--	---

Otras anotaciones:

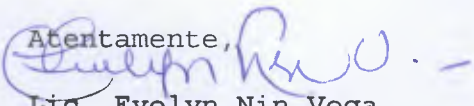
Según el artículo 279, del Reglamento Interior del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Luego de leído y aprobado este informe, la referida iniciativa será colocada para la próxima Sesión, con la finalidad de ser aprobada en Primera Lectura.

Es importante resaltar que si el informe es leído con modificaciones este proyecto será aprobado en Primera Lectura con Modificaciones.

Atentamente,

  
Lic. Evelyn Nin Vega.  
Analista Legislativa.

